



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00018-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **GONZALO POVEDA MERLO**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y AIR-E S.A.S E.S.P.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

### HECHOS

Narra el accionante, que en fecha 12 de agosto del año 2016, presentó ante la empresa prestadora del servicio de energía, una petición de rompimiento de solidaridad del período noviembre de 2014 a noviembre de 2016, anexando a esa petición Certificado de Tradición y copia de Contrato de Arriendo de Local Comercial, petición que mediante Acto Administrativo 4204546 de fecha agosto 16 de 2016, fue resuelta como improcedente, razón por la cual, de manera oportuna, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, el cual fue declarado improcedente por la empresa prestadora de servicios, a través del Acto Administrativo 4281539 de fecha 15 de septiembre de 2016.

Transcurridos 24 meses y sin respuesta de parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, indica el accionante, que el 22 de febrero de 2019, presentó requerimiento ante esa entidad para que procediera a solicitar el expediente respectivo a la empresa prestadora del servicio público y así dar trámite al recurso por él interpuesto, al no haber pronunciamiento alguno de parte la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, procedió a presentarse a la entidad, en donde uno de sus funcionarios le indicó que su caso se encontraba en un trámite de investigación por silencio administrativo positivo, entregándole el memorando 20178000069463 de fecha 9 de agosto de 2017, e informando que el caso se encuentra en estudio y que siga pasando por esa dependencia.

Al no obtener claridad sobre la situación, señala el accionante que el día 9 de octubre del año 2020, presentó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, el cual fue remitido a través de correo electrónico y que fue resuelto por la entidad en fecha 13 de octubre de 2020 con radicado 20208202281701, en esa respuesta le informan que no tienen conocimiento de la acción.

Nuevamente recibe correspondencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a través del radicado 20208202309771 del 18 de octubre de 2020 indicándosele que su expediente no ha sido enviado por la empresa prestadora del servicio, por tanto, esa entidad no tiene el expediente, información que considera incoherente con lo que ya se le había indicado antes de que en su caso hay un trámite. Es así que envista de lo indicado, procede a remitir solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en fecha 27 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, para que su recurso sea resuelto de fondo. La entidad en radicado 20208202583451 de fecha 1 de diciembre de 2020 nuevamente informa que en su poder no está el expediente, por tal motivo el día 15 de diciembre de 2020 radicó ante la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P** derecho de petición el cual fue radicado con RE 3410202031913, en dicha petición solicita que su expediente sea remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, petición que es resuelta el 29 de diciembre de 2020, en donde se le informa que su expediente ya fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Así las cosas expresa el accionante que reitera ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** derecho de petición el 5 de febrero de 2021 y a fecha de interpuesta la acción de tutela, habiendo transcurrido más de 15 días según expresa el accionante, la entidad guardó silencio.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Considera que con todo lo acontecido, tanto la empresa prestadora de energía como la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, ha vulnerado su derecho al debido proceso, por lo que solicita se ampare su derecho invocado, en el sentido de que se le de claridad con respecto al rumbo que ha tomado su caso.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.”<sup>1</sup>

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **GONZALO POVEDA MERLO**, actuando en nombre propio, reclama la protección a su derecho fundamental al Debido Proceso, que le habría sido vulnerado por **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y AIR-E S.A.S E.S.P.**

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra copia de la notificación por aviso con la que la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P** notificó la respuesta al derecho de petición presentado por el actor en fecha 15 de diciembre de 2020, así como la copia del derecho de petición presentado; copia de la respuesta con radicado 20208202583451 de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, confirmación de recibido de parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** con fecha

<sup>1</sup> T-002 de 2019



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

27 de noviembre de 2020; copia de la respuesta remitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** con fecha 18 de octubre de 2020; copia de la respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** de fecha 13 de octubre de 2020; copia de confirmación de correo recibido de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** de fecha 9 de octubre de 2020; copia de la solicitud sobre el estado del trámite presentado por el accionante; copia del memorando con radicado 20178000069463 entregado al actor de parte de un funcionario de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**; copia de requerimiento de expediente de fecha 22 de febrero de 2019 presentado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por el accionante; copia de la respuesta ante recurso de reposición interpuesto por el actor de parte de ELECTRICARIBE de fecha 15 de septiembre de 2016; copia del recurso de reposición presentado por el accionante; copia respuesta de ELECTRICARIBE de fecha 19 de agosto de 2016; copia de la solicitud de rompimiento de solidaridad presentada ante ELECTRICARIBE por parte del accionante; copia de certificado de tradición; copias de facturas de ELECTRICARIBE.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 3 de MARZO del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 9 de marzo de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **AIR-E S.A.S E.S.P.**, quien a través del Dr. JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en calidad de Asesor Jurídico de la empresa, manifiesta oponerse a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que la empresa que representa, no ha incurrido en violación alguna a derecho fundamental al hoy accionante por acción u omisión.

Manifiesta con respecto a la solicitud del actor de remitir expediente de ruptura de solidaridad a fin de que surtiera un recurso, la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.**, procedió a responder mediante oficio con consecutivo No. 202090195789 de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual se encuentra aportado como prueba por parte del accionante, en ella se le informó al interesado que el expediente ya había sido remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, sino que también, se le aportó el número del radicado entregado por el superior: 20178200733262.

Manifiesta también en su escrito de respuesta el Dr. JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, Asesor Jurídico de la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.**, que al realizar la búsqueda en el sistema Orfeo de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por el radicado ya mencionado se encontró registrado el expediente contentivo del recurso de apelación promovido por el hoy accionante, lo que es prueba de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en su momento, remitió el expediente del asunto al superior funcional, lo que es contrario a lo expuesto por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, y al darse respuesta al interesado suministrando el número de radicado con el que fue recibido el recurso, se garantizó la protección de los derechos del señor GONZÁLO POVEDA MERLO, quedando entonces en manos de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, resolver de fondo y oportunamente, el recurso Interpuesto por el accionante.

Así las cosas afirma el Dr. JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, Asesor Jurídico de la empresa AIR-E S.A., la acción de tutela en contra de esta empresa, no está llamada a prosperar, debido a que no se incurrió en conducta alguna, que vulnerara los derechos fundamentales del actor **GONZALO POVEDA MERLO**, quien además, afirma esta accionada a través de su Asesor Jurídico, tampoco acreditó prueba si quiera sumaria, que demuestre la acreditación de un perjuicio irremediable, por tanto afirma que **AIR-E S.A.S E.S.P.** ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y se ordene su terminación y archivo, aporta como prueba copia de correo electrónico remitido al interesado.

En la misma fecha 9 de marzo del año en curso, recibe el juzgado a través del correo electrónico institucional respuesta de parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, quien a través de la Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en calidad de apoderado de esa entidad, quien en primera, afirma que la entidad por ella representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **GONZALO POVEDA MERLO**.

Procede la Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ a detallar el procedimiento que adelanta esa entidad ante una solicitud de posible ocurrencia de un Silencio Administrativo y en referencia al radicado 20178200733262, indica que esa investigación fue decidida de manera conjunta

En primer lugar, debe señalarse que esta Entidad adelantó investigación por silencio administrativo con otras investigaciones que reunían aspectos similares en su procedimiento, finalidad y efecto dentro del expediente, a través de la resolución SSPD No. 20188000093215 del 12 de julio de 2018 y en el caso particular del señor GONZALO POVEDA MERLO, se ordenó el archivo de la investigación por silencio administrativo, es decir, que no se le reconocieron los efectos del silencio administrativo positivo, pues no se configuro ninguna de las causales de silencio administrativo positivo y en consecuencia de la decisión anterior se ordenó continuar con el trámite del recurso de apelación, motivo por el cual se ordeno remitir el expediente a la Dirección Territorial Norte, quien será la competente de analizar el contenido del recurso y tomar una decisión de fondo, por lo que una vez adoptada la decisión que en Derecho corresponda, la misma le será comunicada en forma oportuna al recurrente.

En lo que respecta a la solicitud presentada por el señor **GONZALO POVEDA MERLO** con radicado No. 20218200080302 del 5 de febrero del 2021, indica la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, que ésta fue respondida en fecha primero de marzo de 2021.

En cuanto a la solicitud de rompimiento de solidaridad presentada por el señor **GONZALO POVEDA MERLO** indica la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, que la facturación, y el rompimiento de solidaridad es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora y en el caso particular AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y al no ser esa entidad coadministradora de los servicios públicos domiciliarios, no pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia, y así lo dicta la norma (Parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Allega como prueba del tramite suscitado, copia de la resolución SSPD No. 20188000093215 del 12 de julio de 2018 y copia de la respuesta al señor **GONZALO POVEDA MERLO** No. 20218000066661 del 1 de marzo del 2021.

Además de todo lo ya expuesto indica la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** que en este caso y atendiendo las normas propias vigentes sobre el procedimiento para el trámite de investigación por la posible ocurrencia de un Silencio Administrativo Positivo, se evidencia que no ha existido ninguna clase de vulneración que afecte los derechos invocados por el accionante.

Teniendo en cuenta los hechos narrados, el material probatorio aportado por el actor y las accionadas, así como los descargos de éstas, procede la suscrita a valorar si en el presente caso se vulnera o no el derecho invocado por el accionante, en este caso Debido Proceso, valga aclarar que aquí no se va a atacar un acto administrativo se valorará si se ha cumplido con el proceso tal y como se encuentra establecido.

Resulta importante indicar lo que se ha concebido en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a lo que es el Debido Proceso, siendo particularmente necesario citar el artículo 29 de nuestra Constitución Política, artículo en el que se señala que éste: *se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”.

La jurisprudencia constitucional ha definido al debido proceso como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad y cuyo alcance está



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.”<sup>2</sup>

En lo que respecta al Debido Proceso Administrativo se ha indicado en la jurisprudencia que *“éste se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.”*<sup>3</sup>

En Sentencia C 980 de 2010 la Corte Constitucional definió el Debido Proceso Administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa. (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí. (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

Y se precisó que con él se busca:

*“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración. (ii) la validez de sus propias actuaciones. (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Es de conocimiento que con el Debido Proceso se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación. (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas. (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En este caso particular nos vamos a limitar a tener en cuenta lo que respecto a la notificación de los Actos Administrativos, ha establecido la Corte Constitucional. Es así que en Sentencia T 002-2019 se reiteró que:

*(...) la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración.*

Y sostuvo en la misma sentencia que:

*“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.*

<sup>2</sup> Sentencia T 002 - 2019

<sup>3</sup> Sentencia T 796 - 2006



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo referente a las notificaciones de carácter particular se ha señalado por parte de la Corte Constitucional

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.”<sup>4</sup>*

Con todo lo anterior se tiene, que toda autoridad, tiene el deber de notificar los actos administrativos que expida.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.**, en su respuesta a la tutela indica que con respecto a una petición interpuesta por el señor **GONZALO POVEDA MERLO** en fecha 15 de diciembre de 2020, procedió a responder al patente indicando que el expediente respectivo fue remitido por la anterior empresa prestadora del servicio energía **ELECTRICARIBE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** con el radicado 20178200733262.

Ahora bien, en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se tiene que de acuerdo a la respuesta remitida a esa agencia judicial informa que el Silencio Administrativo reclamado por el accionante fue tramitado conforme a lo establecido por la Ley 1437 de 2011 y a través de la resolución SSPD No. 20188000093215 del 12 de julio de 2018, en la cual se ordenó el archivo de la investigación por silencio administrativo, porque no se configuró ninguna de las causales de silencio administrativo positivo.

Revisada la copia que de la resolución en comento allega como prueba por parte de la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se observa que en ARTÍCULO SÉPTIMO de la resolución SSPD No. 20188000093215 del 12 de julio de 2018, se resolvió: COMUNICAR el contenido de esta resolución, a los cien (100) usuarios relacionados, el cuadro No. 3 del presente acto, quienes pueden ser citados y/o ubicados en la dirección de correspondencia registrada por los mismos en la respectiva solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, decisión que es acorde a lo dictado por el artículo 47 del CPACA, en el que textualmente se indica:

(...) Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso

Pero no se encontró dentro del material probatorio aportado por la Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** que se hubiere surtido la notificación de ese acto administrativo. En referencia a ese silencio administrativo, el actor aportó al expediente de tutela un memorando en el que se solicita por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** la acumulación para 100 investigaciones por silencio administrativo, en dicho memorando se indica que para consulta y otras, se requiere remitirse al expediente acumulado 2017800420100922E, cabe anotar que el mencionado memorando fue entregado al actor en el año 2019 en una de las tantas veces que se acercó a la entidad a indagar por su proceso.

<sup>4</sup> Sentencia T 02 de 2019



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, revisadas las demás pruebas aportadas en este análisis sucinto, se tiene que al señor **GONZALO POVEDA MERLO** se le ha tenido en un limbo con respecto a su expediente, ya que si se tienen en cuenta las respuestas que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** le remitió por cada una de las peticiones por el presentadas, no son coherentes con lo afirmado por la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P** el 19 de diciembre de 2020, que el expediente fue remitido desde el año 2017 por parte de ELECTRICARIBE, pues en escrito de respuesta del Primero de Diciembre de 2020 se le indicó al actor que la empresa prestadora de energía no ha remitido el expediente de su caso por lo que se procedería a requerirla; pero ya antes, en fecha 18 de octubre de 2020 la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** le indicó al interesado que la empresa de energía remitió el expediente con radicado 20178201242342 del 5 de octubre de 2017, y en la revisión preliminar realizada al expediente, éste se encontró incompleto, razón por la cual fue devuelto a la empresa prestadora del servicio el 15 de diciembre de 2017 y que en el año 2020 en fecha 17 de octubre, se procedió a solicitar a la empresa prestadora la remisión del expediente, estándose a la espera de la remisión.

No obstante, se procede a tener en cuenta la respuesta que al derecho de petición presentado por el señor **GONZALO POVEDA MERLO** en fecha 5 de febrero del año en curso, fue emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en fecha primero de marzo de 2021. En dicho pronunciamiento se le informa al interesado con respecto a su expediente, que el recurso fue suspendido mediante Auto No. 20178200019906 del 18 de julio de 2017 debido a la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo, por lo que el expediente fue remitido a la Dirección General Territorial hoy Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio para iniciar la investigación del caso. Al respecto se le indica que hay evidencia de que mediante Auto de Trámite No. 20178000050836 del 9 de agosto de 2017 la solicitud que fue suspendida por la presunta configuración de un silencio administrativo positivo, se acumuló para ser fallada conjuntamente con otras investigaciones similares dentro del expediente 22017820420104927E, las cuales se decidieron mediante Resolución No. 20188000093215 del 12 de julio de 2018, informándosele al señor **GONZALO POVEDA MERLO** que en su caso, se ordenó el archivo de la investigación por silencio administrativo, debido a que no se configuró ninguna de las causales de silencio administrativo positivo, como son: cuando después de quince (15) días hábiles de haber presentado la queja, petición, reclamación o recurso, la empresa de servicios. Se le indica además que se decidió continuar con el trámite del recurso de apelación, ordenándose remitir el expediente a la Dirección Territorial Norte, quien será la competente de analizar el contenido del recurso y tomar una decisión de fondo y una vez se haya decidido en derecho, ésta le será comunicada en forma oportuna.

Hace mención la accionada de una queja presentada por el accionante contra el prestador **AIR-E S.A.S E.S.P**, por omisión a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 y en la jurisprudencia, informándosele que las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o por la Superintendencia, como ocurre en este caso. La manifiestan que es obligación de la prestadora emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo no pudiendo exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio. También se le informa al actor, como acreditar ante la empresa prestadora que las sumas cobradas se encuentran en reclamación.

Con esta respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** al derecho de petición impetrado por el accionante, se vislumbra cumplimiento del debido proceso, toda vez que con este escrito se le está diciendo al accionante que el expediente objeto de apelación se encuentra en su poder para el trámite respectivo y se le ha informado lo resuelto en la investigación adelantada por silencio administrativo, por lo que en el presente caso se tiene entonces que, no hay derecho fundamental que proteger, toda vez que ya hay claridad con respecto a la etapa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en la que se encuentra el trámite procesal del expediente del señor **GONZALO POVEDA MERLO**

Por todo lo planteado en el presente caso se denegará la acción de tutela por improcedente.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por el señor **GONZALO POBEDA MERLO**, quien actúa en nombre propio, contra **AIR-E S.A.S E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por Improcedente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes como al Defensor del Pueblo.

**TERCERO:** Cumplida la tramitación de rigor, si la tutela no fuese impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7dbb711423dc1054837cb16f44ed48a1005a1b1ae94d2ba8c9ffae5944134e**  
Documento generado en 16/03/2021 02:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>